

---

---

COMPETENCIA UNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE  
INVERSIÓN

**UP-ICC MÉXICO MOOT**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA - EQUIPO 46

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

DEMANDANTE

**FOODS, B.V.**

DEMANDADOS

**SABORES S.A.P.I. DE C.V.**

**JOSÉ RAMON GUTIÉRREZ SOZA**

**ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA**

**JUAN ALFREDO GUTIÉRRES SOZA**

---

---

OCTUBRE 2020

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ABREVIATURAS Y DEFINICIONES .....                                                                                                                                                                                                                                                | 3  |
| LISTA DE REFERENCIAS .....                                                                                                                                                                                                                                                       | 7  |
| RESUMEN DE HECHOS.....                                                                                                                                                                                                                                                           | 9  |
| CONTESTACIÓN .....                                                                                                                                                                                                                                                               | 9  |
| A. EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS NO VINCULA A SABORES .....                                                                                                                                                                                                                      | 10 |
| I.- <i>El Convenio entre Accionistas es un pacto parasocial que sólo regula las relaciones privadas entre los Accionistas lo cual no involucra la relación de los Accionistas con la Sociedad.....</i>                                                                           | 10 |
| II.- <i>No se contemplan obligaciones a cargo de Sabores ni derechos a su favor .....</i>                                                                                                                                                                                        | 11 |
| III.- <i>El Convenio no comprende a Sabores en sus efectos jurídicos .....</i>                                                                                                                                                                                                   | 11 |
| B. EL ARBITRAJE NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA Y LA CLÁUSULA ARBITRAL ES INVÁLIDA .....                                                                                                                                                                   | 12 |
| I.- <i>La cláusula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios .....</i>                                                                                                                                                       | 13 |
| II.- <i>El acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas es inválido .....</i>                                                                                                                                                                                 | 14 |
| C. NO EXISTE MALA FE EN TÉRMINOS DEL CONVENIO.....                                                                                                                                                                                                                               | 14 |
| I.- <i>Cláusula Primera del Convenio.....</i>                                                                                                                                                                                                                                    | 14 |
| D. LOS ACUEDOS Y DECISIONES FUERON ADOPTADOS POR LOS ORGAMOS DE GOBIERNO DE SABORES, CON LA APROBACIÓN, APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS PARTES, SIENDO QUE FUERIN DEBIDAMENTE CONVOCADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOCIETARIAS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.....  | 16 |
| E. LA CONDENA AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA FORZOSA DE LAS ACCIONES DE LA DEMANDANTE ES IMPROCEDENTE DADO QUE LA DISPOSICIÓN DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS ES ILEGAL E INVALIDA POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE ..... | 20 |
| PUNTOS PETITORIOS: .....                                                                                                                                                                                                                                                         | 22 |

## ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

¶, ¶¶

Párrafo, párrafos.

%

Por ciento.

**Acciones**

Acciones ordinarias con derecho a voto, nominativas, sin expresión de valor nominal, que en cualquier momento representen el capital social de Sabores.

**Acciones Serie A**

Acciones suscritas y pagadas de las que sean titulares los Accionistas Originales.

**Acciones Serie F**

Acciones suscritas y pagadas de las que sea titular el accionista Foods.

**Accionistas A /  
Accionistas  
Originales**

José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

**ADM**

Acta de Misión.

**AGA**

Asamblea General de Accionistas.

**AGEA**

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

**AGOA**

Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

|                    |                                                                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Art., arts.</b> | Artículo, artículos.                                                                                                          |
| <b>C.A.</b>        | Comité de Auditoría.                                                                                                          |
| <b>CCI</b>         | Cámara de Comercio Internacional.                                                                                             |
| <b>CCF</b>         | Código Civil Federal.                                                                                                         |
| <b>CDMX</b>        | Ciudad de México.                                                                                                             |
| <b>C.E.</b>        | Comité Ejecutivo.                                                                                                             |
| <b>CoCo</b>        | Código de Comercio.                                                                                                           |
| <b>Cl.</b>         | Cláusula, cláusulas.                                                                                                          |
| <b>Convenio</b>    | Convenio entre Accionistas.                                                                                                   |
| <b>Demandadas</b>  | Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza. |
| <b>D.E.</b>        | Disposiciones estatutarias.                                                                                                   |

**d.f.**

De fecha.

**Estatutos**

Estatutos Sociales.

**Foods**

International Foods, B.V.

**fr.**

Fracción.

**Funcionarios de  
Primer Nivel**

Director General, Director General Adjunto, Director de Exportaciones, Director de Producción, Director de Logística, Director de Innovación, Director Comercial y Director Administrativo.

**IGS**

Isabella Gutiérrez Soza.

**JAFS**

Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

**JRGS**

José Ramón Gutiérrez Soza.

**Las Partes**

International Foods, B.V., Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| <b>L.G.S.M.</b>           | Ley General de Sociedades Mercantiles.       |
| <b>L.M.V.</b>             | Ley del Mercado de Valores.                  |
| <b>n.</b>                 | Número, números.                             |
| <b>p., pp.</b>            | Página, páginas.                             |
| <b>P.O.</b>               | Periódico Oficial.                           |
| <b>Reglamento</b>         | Reglamento de Arbitraje de la CCI.           |
| <b>Sabores / Sociedad</b> | Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.  |
| <b>SAPI</b>               | Sociedad Anónima Promotora de Inversión.     |
| <b>Sr.</b>                | Señor.                                       |
| <b>Sra.</b>               | Señora.                                      |
| <b>S.C.J.N.</b>           | Suprema Corte de Justicia de la Nación       |
| <b>T.A.</b>               | Tribunal Arbitral                            |
| <b>OP2</b>                | Orden Procesal No. 2 - Aclaraciones al Caso. |

## LISTA DE REFERENCIAS

- LINA HENAO(p.10 ,  
¶6) Henao Beltran, Lina, Los Pactos Parasociales (Shareholder Agreements) (January 15, 2014). Revista de Derecho Privado, No. 25, 2013,
- FERNÁNDEZ (p. 11,  
¶6) Fernández de Gándara, “Pacto parasocial”, Enciclopedia jurídica Básica, vol. III, Madrid, 1995, p. 2712.
- GONZÁLEZ (p.19,  
¶42; p. 19, ¶43) González de Cossío, Francisco, “Arbitrabilidad de Controversias en Materia de Sociedades Mercantiles”, Comisión de Derecho Mercantil, Comité de Derecho Arbitral, Barra Mexicana, Colegio de Abogados
- Farnsworth (P. 14 ¶  
22) Good Faith Performance and Commercial Reasonableness Under the Uniform Commercial Code.  
30 U. CHI. L. REv. 666  
(1963)
- Pérez Fernández (p.  
15 , ¶24) Bernardo Pérez Fernández del Castillo Contratos civiles.  
Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Edición, 3. Editor, Porrúa, 1995
- PÉREZ (p. 11, ¶6) Pérez Ramos, Carlos. “Problemas que plantean los pactos parasociales”, Actum Mercantil y Contable, nº 20

SOYLA (p. 12, ¶5) León Tovar, Soyla H. Pactos de Socios de la Sociedad Anónima , 2da edición, Ciudad de México 2017 , Editorial: Tirant Lo blanch.

Tesis con n. registro 0350/2013 la sumprema corte de la nación PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, Tesis con n. registro 0350/2013 la sumprema corte de la nación.

Wintershall v Qatar Wintershall Aktiengesellschaft v Argentine Republic December 8, 2008.  
INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES Washington, D.C.

Border and Transborder Nicaragua v. Honduras CSID Case No. ARB/04/14  
Armed Actions Case December 20, 1988.  
International Court of justice  
Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application

England v. Belgium  
November 3, 1977  
Mechema Ltd v S.A. Mines, Ad hoc French arbitration  
Minerais et Métaux

## RESUMEN DE HECHOS

Foods, Sabores, JRGS, IGS y JAGS (“Accionistas A”), son “las Partes” involucradas en el presente arbitraje.

### **2018**

**24 de enero:** Foods adquirió el 27% del capital social de Sabores.

**26 de enero:** Se celebró AGEA, en la que Sabores adoptó la modalidad de “SAPI” y se autorizó la celebración y firma del Convenio para Sabores y los Accionistas A, celebrado en esa misma fecha con la participación de Foods.

### **2019**

**24 de enero:** Se publicaron convocatorias para llevar a cabo AGEA.

**8 de febrero:** Se celebró AGEA, resolviendo dejar sin efectos el Convenio y las D.E. adoptadas por la AGEA del 26 de enero de 2018, así como reformar la totalidad de los estatutos de Sabores, misma a la cual Foods decidió no asistir.

**6 de agosto:** Se celebra AGEA y se resuelve excluir y expulsar a Foods de Sabores.

## CONTESTACIÓN

Contrario a lo que argumenta nuestra contraparte, las demandas de Foods son completamente improcedentes, siendo igualmente improcedente el que nos encontremos ante este Tribunal Arbitral para dirimir la controversia que nos ocupa, ya que en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, el acuerdo arbitral pactado en el Convenio no es el medio adecuado para resolver disputas societarias, máxime que el mismo es inválido, esto derivado de que el Convenio fue dejado sin efectos en el AGEA del 8 de febrero de 2020.

De igual forma es importante que este Tribunal Arbitral tome en consideración lo siguiente: i) El Convenio entre Accionistas no vincula a Sabores, ii) En términos del Convenio, Sabores no realizó ningún acto que pueda considerarse como Mala Fe, iii) Los acuerdos y decisiones adoptados en las AGEA se realizaron respetando las disposiciones estatutarias para la

Convocatoria de Asambleas, su instalación y votación, por lo que los mismo no se encuentran afectados de nulidad y iv) Las disposiciones del Convenio referentes a la Venta Forzosa son ilegales e inválidas pues se tratan de una explotación del hombre por el hombre lo que resulta en su improcedencia.

## **A. EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS NO VINCULA A SABORES**

1. Efectivamente, el Convenio no vincula a Sabores, ello en razón de carecer de derechos y obligaciones que puedan acreditar una relación con el mismo, además de distinguir su participación como compareciente y no obligado.

### **I.- El Convenio entre Accionistas es un pacto parasocial que sólo regula las relaciones privadas entre los Accionistas lo cual no involucra la relación de los Accionistas con la Sociedad**

2. Es importante que se tome en cuenta que el Convenio es un pacto parasocial, este se caracteriza porque en él intervienen únicamente los accionistas, se determina la estructura del capital social, los derechos de voto, y la organización y funcionamiento de la sociedad, es decir, su contenido versa respecto de los derechos y obligaciones de los socios, para con los socios, de tal suerte que se trata de una regulación de relación privadas, que nada tiene que ver con la relación de los accionistas para con la Sociedad y viceversa.

3. La obligación principal de este Convenio se encuentra claramente contenida en la cl. sexta y no es otra cosa que un acuerdo para el ejercicio del derecho de voto de los accionistas, en el sentido de que deberán ejercer su voto aprobando la inclusión de las disposiciones estipuladas en dicha cl. en los Estatutos, agotándose dicha obligación en la AGEA 26 de enero de 2018, pues los Estatutos se realizaron conforme a lo pactado en dicha cláusula.

4. El pacto parasocial no se entiende si no existe la sociedad, pero goza de autonomía negocial en el sentido que no forma parte de los estatutos y queda fuera de la organización de la persona jurídica, de tal suerte que no la obliga, ya que sería contrario a la propia naturaleza del Convenio el que la Sociedad transigiera respecto de derechos y obligaciones sociales, en un pacto parasocial.  
(HENAO)

## **II.- No se contemplan obligaciones a cargo de Sabores ni derechos a su favor**

5. Siguiendo la misma línea de ideas, las obligaciones del Convenio estipulan las condiciones que deberán ser reflejadas en los estatutos, estipulaciones que en ningún momento establecen derechos ni obligaciones para Sabores, por ello su inclusión en la controversia carece de motivación y fundamento, pues no puede reclamársele el pago de ninguna de las prestaciones exigidas por Foods, ya que no le compete a ella su cumplimiento.

## **III.- El Convenio no comprende a Sabores en sus efectos jurídicos**

6. Como ya se dijo, resulta total para el caso que nos ocupa, tener en cuenta que la obligación principal del Convenio (cláusula sexta) es que los accionistas reflejen en los Estatutos los acuerdos pactados en el mismo, acto jurídico que ya fue realizado y cuyos efectos quedaron agotados en la AGEA del 26 de enero de 2018, ya que como se desprende de la resolución séptima los Estatutos fueron reformados en su totalidad atendiendo a dichas disposiciones.

7. Además, el que Sabores haya comparecido al Convenio y que haya suscrito el mismo, no implica que se hayan constituido derechos u obligaciones a su cargo; específicamente el Convenio describe obligaciones únicamente para los accionistas, esto claramente atendiendo a su naturaleza como un pacto parasocial, determinando la participación de Sabores en sentido de comparecencia para su validación, es decir, para dar buena fe al Convenio, no en un sentido obligacional en el cual Sabores quedara compelida a la realización de actuaciones en específico para el cumplimiento de alguna obligación.

8. De la misma manera, es importante distinguir el ámbito de aplicación de la cl. 5.3 bis, pues esta nos otorga mayor claridad sobre los argumentos realizados en párrafos que anteceden, dicha cl. determina la ejecutabilidad de la venta forzosa.

9. La cl. de marras está limitada únicamente para las controversias de accionistas. Sus efectos legales no invaden la personalidad jurídica de Sabores, ni tampoco permiten su injerencia en forma alguna. Se limita a mencionar y regular únicamente la relación inter-accionistas, y mediante ello, hace énfasis en la distinción fundamental de la personalidad y patrimonio de Sabores. Por lo anterior, es correcto definir que la ejecución del supuesto de venta forzosa carece de vinculación y eficacia jurídica contra Sabores.

10. Esto evidencia notoriamente la naturaleza del Convenio como un pacto parasocial que regula únicamente relaciones privadas inter-accionistas, por lo que independientemente de su comparecencia y suscripción, el Convenio no vincula a sabores a la controversia que hoy nos ocupa, mucho menos determina una relación de solidaridad respecto de la obligación de pago de Venta Forzosa.

## **B. EL ARBITRAJE NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA Y LA CLÁUSULA ARBITRAL ES INVÁLIDA**

11. Gonzalez de Cossio afirma que para que un acuerdo arbitral sea válido, debe ser lícito. Es decir, es necesario que la materia sea arbitrable. El arbitraje es un método alternativo de resolución de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad. No obstante, dicha autonomía solo puede tener juego dentro de los límites de lo disponible que, en última instancia, delimita el ámbito de lo arbitrable. Por lo tanto, no se puede arbitrar sobre aquello que no se tiene disposición como son derechos de terceros, cuestiones de orden público o sobre derechos inexistentes.

12. Es por lo anterior que cuestiones sociales sobre nulidad o inexistencia no pueden ser sometidas a arbitraje ya que los vicios de nulidad se producen cuando se transgreden normas imperativas, tales que se entienden como aquellas que poseen un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo, lo que supone una limitación a la libre autonomía de la voluntad. Es por lo anterior que la violación de una norma imperativa produce un vicio de nulidad con el orden público, es decir, que las cuestiones que deriven de esa violación solo podrán ser resueltas por tribunales jurisdiccionales competentes, no por medio de arbitraje.

13. Sobre su naturaleza jurídica del arbitraje, Mauricio Bravo expresa que “se puede definir al arbitraje como una relación jurídica por medio del cual las partes en conflicto (de contenido jurídico) voluntariamente buscan resolver extrajudicialmente sus problemas. Pero en ámbitos de arbitraje estatutario el árbitro no podrá dirimir sobre cuestiones que vulneren los estatutos o los intereses sociales de una sociedad”

14. Además, el arbitraje no es el medio de impugnación de acuerdos sociales ya que el árbitro no tiene facultades para determinar la nulidad, existencia o inexistencia de una AGOA o de una AGEA. Lo anterior, atendiendo al art 2226 del CCF, en donde se estipula que la nulidad absoluta

se debe pronunciar por el juez competente. Lo que deja a interpretación que la decisión sobre la nulidad debe de ser determinada por un órgano jurisdiccional. Por otro lado, si se decide jurisdicción sobre el caso, puede terminar en cuestiones de falta de la misma, ya que los árbitros sólo pueden juzgar pero nunca ejecutar lo juzgado, al ser ajenos a la función jurisdiccional. Asimismo, (Muñoz Planas) expresa en su libro la prohibida sujeción al arbitraje de derechos ajenos a los de los litigantes y la imposible determinación privada de si un acuerdo vulnera, o no, la ley, los estatutos o los intereses sociales. Por consecuencia, no puede haber un régimen de nulidades que nazca de la autonomía de la voluntad de las partes, como de hecho no lo hay, porque la declaratoria de nulidad sólo se puede condicionar con la validez de una fuente con anterioridad lógica-normativa cuya validez deriva de ella; por lo que el régimen de nulidades tiene que derivar de la misma fuente que condiciona la validez de los contratos, que para el caso es el CCF.

15. Por consecuencia, por la vía arbitral no se podrán dirimir todos los conflictos que se planteen en las sociedades, tampoco las impugnaciones de los acuerdos sociales, la disolución de las sociedades, la separación y exclusión de socios.

#### **I.- La cláusula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios**

16. Cuando la cláusula arbitral se ha introducido inicialmente en los propios estatutos fundacionales, el arbitraje no sólo obliga y vincula a los socios fundadores que votaron a favor de la introducción, sino que también obliga a aquellos socios que no hubieran asistido a esa votación e incluso aquellos otros que habiendo asistido hubiesen votado en contra. Es por lo anterior, que como no esta la clausula arbitral prevista en los estatutos, no es aplicable al caso, ademas de que el convenio entre accionistas carece de validez. Por lo tanto, la clausula arbitral no vincula ni a sabores ni a sus accionistas.

17. Por otro lado, si la a cláusula arbitral estuviera inscrita en los estatutos (quod non), se agruparian todas los derechos y obligaciones de los socios, así como las normas que rigen la sociedad. Por ello es importante reafirmar que el arbitraje no es el medio competente para resolver esta controversia en especifico, y aun que lo fuera la clausula arbitral contenida en el nulo Convenio no esta inscrita en los estatutos de la Sociedad, y por ello no goza de eficacia juridica.

## **II.- El acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas es inválido**

18. Su validez recae en que la AGEA fue convocada debidamente y cumplió con todo quórum necesario, y que el Convenio celebrado el 26 de enero de 2018 se cumplió y agotó sus efectos con la obligación de reflejar en los Estatutos las resoluciones adoptadas en el mismo, por ello, la modificación de los Estatutos no incumple ninguna obligación pactada en el Convenio, argumento que se desarrollará profundamente en los párrafos que proceden.

## **C. NO EXISTE MALA FE EN TÉRMINOS DEL CONVENIO**

### **I.- Cláusula Primera del Convenio.**

19. Dentro de la Cláusula Primera del Convenio entre accionistas, las partes definen el concepto de Mala fe (p.27 ¶ 8 ), de tal suerte que el mismo contempla diversas condiciones para su actualización: i) dolo, ii) mala intención, y iii) realización de prácticas corporativas indebidas; asimismo estipula una excepción a la actualización de dicho supuesto, es decir, que no se entenderá mala fe si existe la participación y aprobación de ambas partes.

20. Al tenor de lo anterior, es claro que el supuesto de mala fe no se actualiza, toda vez que los Actos realizados por los Accionistas “A” se encontraron en todo momento apegados a derecho, a los Estatutos y al principio de buena fe; las decisiones que se tomaron tienen como finalidad el progreso y mejora de Sabores.

21. Sabores ha sido una sociedad donde la prioridad siempre ha sido, desde su fundación, apegarse tanto a su misión, visión y filosofía, como al cumplimiento de las leyes mexicanas (p.3, ¶ 2) y los Estatutos que la rigen, esto con la finalidad de cumplir el objeto de la sociedad.

22. Así las cosas, Sabores originalmente se constituyó como una Sociedad Anónima de Capital Variable y posteriormente adoptó la modalidad de Sociedad Anónima Promotora de Inversión “S.A.P.I” de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores, figura por virtud de la cual se permitiría la institucionalización y profesionalización la sociedad (p. 4 ¶ 11) toda vez que esta modalidad se apegaba a los objetivos de la sociedad y le permitiría un mejor desarrollo. (p.3, ¶ 4), a través de la implementación de prácticas de gobierno corporativo y ofrecer mejores derechos de protección a sus inversionistas. (p. 4 ¶ 12).

23. Atendiendo a la definición de mala fe establecida dentro de la Cláusula Primera del Convenio, no se configuran ninguno de los elementos antes señalados (i, ii y iii) por consecuencia resulta imposible la actualización del supuesto de mala fe.

24. Respecto del punto i), toda vez que la conducta dolosa se configura cuando una persona emplea cualquier sugestión o artificio para inducir a error o mantener en él a cualquiera de los contratantes. (Ferández del Castillo). Es el caso que en todos los actos realizados por los Accionistas A y la Sociedad hay ausencia de error, y aún más lejos de utilizar la sugestión o artificios para inducirlo, por el contrario, atendiendo a la publicidad y transferencia; el 24 de Enero de 2019 se publicaron dos convocatorias para llevar a cabo la AGEA que se celebró el día 8 de febrero de 2019 en segunda convocatoria. En la convocatoria, en el orden del día se estableció el propósito de la Asamblea, que era discutir y aprobar la reforma y la modificación de los Estatutos de Sabores. (p. 6 ¶ 21)

25. En contraposición a lo dispuesto por la otra parte; la buena fe y la transparencia no ha sido quebrantada de manera “maliciosa y premeditada” en ningún momento por parte de los accionistas, por el contrario (E.D.D), como se menciona en párrafos anteriores, las convocatorias se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, es decir que es importante mencionar que al ser Sabores una sociedad constituida conforme a las leyes de México y establecida en CDMX (pg. 3, ¶ 2), no cabe la posibilidad de publicar la misma en el “periódico” de la CDMX, puesto el medio de publicación de “..todos aquellos documentos que por disposición legal sea obligatoria su publicación”(Art. 13, Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, Art. 15), recibe el nombre de “Gaceta Oficial de la Ciudad de México”, y no el del estipulado en el Convenio, es decir, “periódico oficial”, por lo tanto, resulta incongruente que la parte argumente que una publicación que no sólo es accesible a todos los accionistas, sino a cualquier tercero, sea con el propósito de ocultar la información correspondiente de algún accionista.

26. Aunado a lo anterior, Contrario a las declaraciones de Foods No existe mala fe en términos del Convenio y la ley aplicable dado que las decisiones que sean adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes, razonamiento que también es establecido por la L.G.S.M. en su art. 200.

27. El art. 91, fr. VII de la L.G.S.M., expresamente permite establecer en los estatutos, pactos que fijen las reglas sobre la organización y funcionamiento de la S.A., que limiten, supriman, suspendan o privilegien ciertos derechos de los accionistas.

28. Toda vez que los actos realizados por parte de los Accionistas A son apegados a derecho y al principio de buena fe, uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones legales (Border and Transborder Armed Actions Case)“El principio de buena fe, es un estándar objetivo, basado en la decencia, justicia o razonabilidad de la comunidad y no en las propias creencias del individuo en cuanto a lo que podría ser decente, justo o razonable. Tanto el sentido común como la tradición dicta un estándar objetivo para el desempeño de buena fe.” ( E. Allan Farnsworth ), el ejercicio de derechos básicos no constituye la práctica de corporativas o comerciales indebidas, solo por el mero desacuerdo o inconformidad de Foods ante las decisiones tomadas. (Wintershall v Qatar) (Mechema Ltd v S.A. Mines, Minerais et Métaux)

29. Al no actuar los Accionistas A con “mala intención”, “dolo”, o haber realizado “prácticas corporativas indebidas”, no actualizaron el supuesto contemplado en la cl. 5.3 bis del Convenio, es decir, contrario a las declaraciones de “Foods” (p. 27 ¶ 8), los Accionistas A no incurrieron en “mala fe” y no se actualizaron los derechos de venta al precio equivalente de Venta forzosa.

30. Por lo tanto, como consecuencia de la exclusión de Foods de la sociedad, de conformidad con el artículo 15 de la L.G.S.M; la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de la parte, hasta concluir las operaciones al respecto y la liquidación del haber social que le corresponda.

**D. LOS ACUEDOS Y DECISIONES FUERON ADOPTADOS POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE SABORES, CON LA APROBACIÓN, APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS PARTES, SIENDO QUE FUERIN DEBIDAMENTE CONVOCADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOCIETARIAS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES**

31. Tanto Sabores como los Accionistas Originales actuaron con base en los lineamientos legales y disposiciones establecidas en los Estatutos Sociales de la Sociedad, llevando a cabo las convocatorias para AGA con todos requerimientos previamente establecidos, e incluso, cuando fue necesario, realizando la interpretación de los Estatutos que resultara más amplia y benéfica para todos los miembros de la Sociedad. Lo anterior también se extiende a los quórum de instalación y votación de las AGA, los cuales nunca fueron violatorios de derechos, ni tampoco constituyen incumplimientos directos o indirectos a los Estatutos Sociales, sino que, al igual que las

convocatorias, se realizaron según lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio, la cual fue debidamente incorporada a los Estatutos en virtud de las disposiciones del mismo así como su cumplimiento en la AGEA de 26 de enero de 2018.

32. Ahora bien, para otorgar mayor claridad a las aserciones realizadas en este apartado se cita a la letra la disposición específica de los Estatutos que estipula los requisitos para las Convocatorias:

33. “Las Asambleas deben ser convocadas mediante publicación realizada en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad y además por escrito que sea enviado a través de servicios de mensajería a los domicilios de los accionistas o por correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de los accionistas, por lo menos 15 (quince) días naturales antes” (Cl. 6 Convenio)

34. Primeramente, respeto a la validez de las convocatorias publicadas el 24 de enero del 2019 en el “periódico oficial del domicilio de la Sociedad...” (p. 6, ¶21), es importante mencionar que al ser Sabores una sociedad constituida conforme a las leyes de México y establecida en CDMX (pg. 3, ¶ 2), no cabe la posibilidad de publicar la misma en el “periódico” de la CDMX, puesto el medio de publicación de todos aquellos documentos que por disposición legal sea obligatoria su publicación, que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación recibe el nombre de “Gaceta Oficial de la Ciudad de México” (Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, Arts. 13, 15 y 16), y no el del estipulado en el Convenio, es decir, el de “periódico oficial”.

35. Es por lo anterior que al ser publicadas las convocatorias para llevar a cabo AGEA del día 8 de julio de 2019, no se incumplió con ninguna obligación contenida en el Convenio, sino que al haber una estipulación incorrecta en los Estatutos respecto del medio donde debían publicarse las Convocatorias, se optó por una interpretación y una vía más completa de difusión y alcance, es decir, el Diario Oficial de la Federación, en el cual cabe la posibilidad de publicar todas “las disposiciones jurídicas que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial” (Art. 3, Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales).

36. Ahora bien, aunado a lo anterior es importante que tomemos en cuenta que la publicidad de las Convocatorias de Asambleas en una sociedad mercantil tiene como finalidad el que todos los Accionistas con interés legal en los puntos a discutirse de conformidad con el Orden del día previsto por la convocatoria, comparezcan a imponerse de las decisiones que se adopten en la Asamblea convocada, ahora bien, habiéndose realizado de manera adecuada la publicación de convocatorias,

no es posible alegar por parte de Foods un desconocimiento de las Convocatorias, y en todo caso, el no haber asistido a la Asamblea resulta de una decisión unilateral de los Accionistas de serie “F” que en ningún momento puede derivar en la nulidad de la convocatoria.

37. En la misma línea argumentativa, es importante tener en cuenta que por medio de la comunicación realizada por Foods el día 03 de mayo de 2019, se desprende claramente que los Accionistas serie “F” conocían plenamente el contenido de las resoluciones tomadas en la AGEA de 8 de febrero de 2019, puesto que no puede expresarse una oposición a las resoluciones tomadas en una AGA sin antes tener conocimiento de las mismas, conocimiento que se desprende claramente de la comunicación de marras, así como de la comunicación posterior fecha 05 de junio de 2019

38. Ahora bien, respecto a los supuestos incumplimientos al Convenio mencionados por Foods en su escrito de demanda, cabe mencionar que los mismos no se actualizan en el caso que nos ocupa, toda vez que las hoy demandadas actuaron con base en las disposiciones pactadas y cumplieron con cada una de sus obligaciones legales de manera eficaz; suponiendo sin conceder que no se hayan respetado las disposiciones relativas a la realización de las convocatorias a AGA, así como los quórums necesarios para la instalación y votación de las AGA, estos incumplimientos no se actualizarían respecto de las obligaciones pactadas en el Convenio, puesto que este se vio cumplido al momento en el que los Accionistas ejercieron su derecho a voto para realizar la modificación de los Estatutos en la AGEA de 26 de enero de 2018, por lo que en caso de que se considerará que efectivamente se actualizó en este caso, un supuesto de incumplimiento, este sería respecto de los Estatutos, y no derivado del Convenio.

39. Ahora bien, los quórums de instalación y votación de la AGEA del día 8 de febrero también fueron llevados a cabo conforme a lo dispuesto en los Estatutos de Sabores, toda vez que al tratarse de una AGEA celebrada en segunda convocatoria y no haber contenido ningún supuesto de actualización para aplicar la Cl. 6.2 c del Convenio, únicamente era necesario, para que se considerará legalmente instalada, que estuvieran representadas el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad (Convenio, Cl. 6.2 b), y en realidad estuvo presente el 73% de las acciones, por lo que conforme a los Estatutos, la AGEA tuvo quórum suficiente para su legal instalación, debiendo además tener en cuenta que las resoluciones fueron tomadas por unanimidad de los presentes, es decir, por el 73% del capital representativo de la Sociedad.

40. De igual forma, es pertinente señalar que si bien, en la AGEA de 08 de febrero de 2019 dentro de la resolución segunda se decidió modificar los Estatutos, no es correcto concluir que esto suponga una actualización del supuesto contenido en el inciso quinto de la Cl. 6.2 c del Convenio, el cual prevé la modificación de Estatutos como uno de los supuestos que requieren el voto del 80% de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, así como el voto de una serie A y una serie F para que dichas resoluciones sean válidas, en la misma también se estipula que deben de ser aquellas modificaciones que “impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones”, y no cabe duda de que las resoluciones tomadas en la AGEA del día 8 de febrero no resultaron en restricción o afectación alguna para ninguno de los accionistas de la Sociedad. Específicamente sobre Foods, puesto que al reducir los quóruns de instalación y votación en AGA, inclusive fueron ampliados sus derechos, aumentando la viabilidad de una futura posibilidad a que próximos accionistas minoritarios, como lo es Foods, tengan instalación y votación válida en AGA.

41. Asimismo, suponiendo sin conceder que las Asambleas celebradas en fechas 8 de febrero, 7 de junio y 6 de agosto, todas del año 2019, fueren nulas, que no lo son, de acuerdo con el art. 2226 del CCF, para ser consideradas como tales, no bastaría una simple declaración por la parte interesada, o inclusive del Tribunal Arbitral, toda vez que la nulidad absoluta requiere de un pronunciamiento exclusivamente judicial, y mientras no sea declarado, no ha lugar a considerar sus efectos como destruidos o inválidos, como ya fue señalado en el punto B.I. del presente.

42. De igual manera, sobre la Cl. sexta del Convenio, de la cual falsamente se alega incumplimiento por parte de los Accionistas Originales debido al modo de realización de las convocatorias y el quórum de modificación de los estatutos legales (E.D.D. ¶ 46), cabe mencionar que dichas obligaciones no fueron las estipuladas en el Convenio, y no fue sino el mero acuerdo de todos los Accionistas a que las disposiciones contenidas en la Cl. sexta se vieran reflejados en los estatutos sociales la obligación contraída, es decir, se insiste que las disposiciones contenidas en la Cl. sexta del convenio sólo constituyen un pacto respecto del ejercicio de voto de los accionistas, esto derivado de la naturaleza del Convenio como un pacto parasocial, en términos de lo dispuesto en el punto A. II.

43. De tal suerte que esta obligación fue efectivamente cumplida por todos los Accionistas de la Sociedad, el mismo día en que fue celebrado dicho Convenio, es decir, el 26 de enero de 2018, mediante AGEA en su séptima resolución (p. 43, ¶ 4). Siguiendo esta línea de ideas, se puede

sostener lo mismo respecto a la Cl. 7.3 del Convenio, continuidad de la Cl. sexta del mismo, en la cual los Accionistas también realizaron la debida incorporación a los Estatutos Sociales respecto a las disposiciones sobre cómo se nombrarían los funcionarios de la Sociedad, y en caso de que hubiere habido un incumplimiento, que no lo hubo, este sería respecto a los Estatutos, no del Convenio.

44. De lo anterior también se desprende el hecho de que más allá de las obligaciones contraídas en el Convenio por los Accionistas, las cuales fueron acatadas en la AGEA del 26 de enero de 2018, como fue afirmado en el punto A.I. del presente, Sabores no contrajo ninguna obligación en el mismo, sino que simplemente se presentó en mera “comparecencia”, lo que es contrario al acto de “celebración” realizado por los Accionistas Originales y por Foods. Asimismo, a lo largo del clausulado, son los Accionistas quienes se obligan en términos del mismo, no la Sociedad, sino que esta última se limitó a comparecer tomando en consideración el hecho de que las cuestiones pactadas por la totalidad de sus Accionistas repercutirían en su vida interna.

**E. LA CONDENA AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA FORZOSA DE LAS ACCIONES DE LA DEMANDANTE ES IMPROCEDENTE DADO QUE LA DISPOSICIÓN DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS ES ILEGAL E INVALIDA POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE**

45. Resulta toral para el análisis del presente argumento que se tome en cuenta el contenido de la Cl, 5.3 bis del convenio, la cual establece que serán los titulares de las Acciones de la Serie “A” quienes se obligan frente a los titulares de las Acciones de la Serie “F” a comprar las acciones Serie “F” de su propiedad, esto en caso de que se actualicen diversos supuestos estipulados en la misma.

46. Ahora bien, de la interpretación literal de dicha Cl. Tenemos que se está obligando de manera individual a los Accionistas de la Serie “A” frente a los Accionistas de la serie “F”, esto dentro de un plano meramente privado, fuera de su calidad como socios de Sabores, es decir, de la forma en que se encuentra pactada se pretende que los Accionistas “A” respondan con su patrimonio personal del pago del precio de Venta Forzosa, pues no se prevé que sea la Sociedad quien responda de dicha obligación, y tampoco se estipulado que la obligación se encuentre

limitada por el haber social o por las aportaciones de los Accionistas, pues de haber sido esta la intención de los contratantes, se hubiera estipulado de dicha manera en el Convenio.

47. Tampoco puede perderse de vista la naturaleza del Convenio como pacto parasocial, que únicamente regula relaciones inter-accionistas en su ámbito privado, como ya fue señalado en el punta A. del presente escrito.

48. Atendiendo a lo anterior es que debemos tener en cuenta que los Accionistas “F” adquirieron 90 acciones representativas del capital fijo por las cuales pagaron la cantidad de \$9’000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 m.n.), asimismo adquirieron 180 acciones representativas del capital variable de la sociedad, derivado de un aumento a este, por la cantidad de \$18’000,000.00 (dieciocho millones de pesos m.n.), es decir, de manera total la inversión de Foods representó el pago de \$27’000,000.00 (veintisiete millones de pesos 00/100 m.n.).

49. De igual forma, es importante mencionar que el Convenio, estipula el cálculo del precio de Venta Forzosa tomando en consideración un tasa de retorno respecto del monto de inversión realizado por Foods, señalando como límite inferior un múltiplo de 12 veces el EBITDA normalizado del promedio de los 36 meses inmediatamente anteriores respecto de las de Sabores. Esto quiere que para el cálculo de la venta forzosa se están tomando en consideración conceptos propios del haber social de Sabores, es decir, un porcentaje respecto de la inversión ingresada a sus arcas en virtud de la incorporación de Foods como accionista, así como un índice que responde a las propias ganancias de la empresa en la realización de su objeto social (EBITDA).

50. Esto claramente resulta en una explotación del hombre por el hombre, puesto que se pretende que los Accionistas “A” eroguen de su propio patrimonio una cantidad notoriamente excesiva, ya que Foods está solicitando el pago del precio de Venta Forzosa en la cantidad de \$110’000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 m.n.), cantidad que es más del doble del valor de las aportaciones realizadas por los Accionistas “A”, quienes aportaron al capital de la sociedad, la cantidad de \$41’000,000.00 (cuarenta y un millones de pesos 00/100 m.n.).

51. Se dice lo anterior, atendiendo a que las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen una prohibición de la explotación del hombre por el hombre en virtud de la existencia de una usura, esto lo encontramos en su artículo artículo 21.3, de tal suerte que en el caso que no ocupa existe una clara desproporción entre la cantidad efectivamente pagada

por Foods, y aquella que pretende sufraguen los Accionistas “A” al haberse actualizado el supuesto de Venta Forzosa, según su dicho.

52. Ahora bien, en la ejecutoria dictada con motivo de la contradicción de tesis (0350/2013) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizó una interpretación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, la cual es importante tomar en cuenta para dirimir la naturaleza de la explotación del hombre por el hombre que se actualiza en el caso que nos ocupa, así, la Suprema Corte señaló que esta explotación consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

### **PUNTOS PETITORIOS:**

**I.** Que se declare que el Convenio entre Accionistas no vincula a Sabores.

**II.** Que no se conceda la mala fe en términos del Convenio entre Accionistas dado que las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes.

**III.** Que se declare que los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de todas las Partes, siendo que fueron debidamente convocados conforme a las disposiciones legales societarias y los estatutos sociales.

**IV.** Que se declare a la condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de la Demandante como improcedente, dado que la disposición del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número **46**, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

